

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

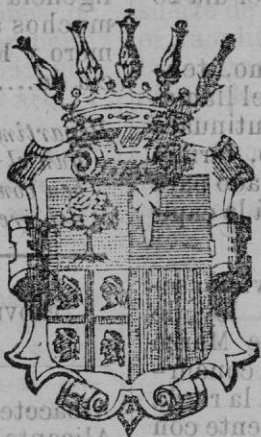
La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**CIRCULAR.**

En uso de las facultades que me competen por el art. 107 de la ley de reemplazos vigente, y de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, he acordado señalar los dias que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, para la presentacion ante dicha Corporacion y sucesivo ingreso en Caja de los mozos comprendidos en el llamamiento ordenado por Real decreto de 10 de Febrero último.

Encargo á los Ayuntamientos y Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, el exacto y puntual cumplimiento de este servicio.

Zaragoza 12 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

**RELACION QUE SE CITA.**

Partidos.	Dias.
Pueblos del partido de Zaragoza.....	18
La Almunia.....	19
Pina y Belchite.....	20
Ejea.....	21
Sos y Caspe.....	22
Ateca.....	23
Calatayud.....	24
Borja.....	27
Daroca.....	29
Tarazona.....	30
Zaragoza.....	31

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

(Gaceta 10 Marzo 1875.)

**REALES DECRETOS.**

Para la ejecucion del decreto de 10 de Febrero último, por el que se llaman al servicio de de las armas 70.000 hombres con destino al reemplazo del Ejército activo y de la reserva,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º El cupo de las provincias será el designado en el adjunto repartimiento.
- 2.º Las Comisiones provinciales, asociadas á los Diputados que puedan reunirse en la capital respectiva, procederán inmediatamente á repartir el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en proporcion al número de mozos alistados en el mes de Mayo último, segun las listas rectificadas que sirvieron para el llamamiento y declaracion de soldados de la segunda reserva en dicho mes.
- 3.º En el resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se publicará en el *Boletín oficial* y se circulará antes del dia 14 del corriente.
- 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 sobre nueva inclusion de mozos en el

alistamiento, podrán presentarse hasta el día 28 inclusive del mes actual.

5.<sup>a</sup> El domingo próximo 14 del mismo, tendrá lugar en todos los pueblos el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario, terminando precisamente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, segun dispone el art. 82 de la ley.

6.<sup>a</sup> Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1862, y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.<sup>a</sup> del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al día 14 del presente mes, que en la disposicion anterior se señala para el llamamiento y declaracion de soldados.

7.<sup>a</sup> La exclusion de los comprendidos en el caso 2.<sup>o</sup> del artículo 73 de la citada ley se verificará con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas, quedando por tanto sin efecto el art. 83 de la misma ley y las demás disposiciones que le sean contrarias.

8.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 8.<sup>o</sup> de la Real orden-circular de 16 de Febrero último, no se admitirán otras exenciones físicas ni legales que las que se expongan ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prescritos por el art. 81 de dicha ley, salvo el caso previsto en el artículo 78.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente, en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley, los días en que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo, bajo el concepto de que en fin del presente mes, ó antes si fuere posible, han de quedar necesariamente ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

10. El tiempo y modo de interponer las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, serán los prevenidos en el art. 136 de la ley, y dentro del término señalado en sus artículos 147 y 152 se habrá de verificar indispensablemente la sustitucion del servicio permitida por el art. 10 de la circular de 16 de Febrero último.

11. La cantidad fijada en dicho art. 10 para redimir la obligacion del servicio se entregará á disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, cuyo establecimiento y sus representantes cuidarán de facilitar resguardos provisionales á los interesados, quienes deberán canjearlos en la Administracion económica respectiva por las cartas de pago que garanticen su exencion del servicio militar.

12. Los Gobernadores cuidarán de que se publique y circule la presente Real orden al día siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado.

De orden de S. M. lo digo V. S. para su inte-

ligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Repartimiento de los 70.000 hombres con que, segun el Real decreto de 10 de Febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	Número de mozos alistados en el mes de Mayo de 1874.	CUPOS.
Albacete.....	1.943	1.031
Alicante.....	3.709	1.967
Almería.....	3.619	1.920
Avila.....	1.771	939
Badajoz.....	3.915	2.077
Baleares.....	2.286	1.213
Barcelona.....	6.457	3.425
Burgos.....	2.713	1.439
Cáceres.....	2.942	1.561
Cádiz.....	3.097	1.643
Castellon.....	2.382	1.263
Ciudad-Real.....	2.721	1.443
Córdoba.....	3.190	1.692
Coruña.....	4.296	2.279
Cuenca.....	1.768	938
Gerona.....	2.902	1.539
Granada.....	4.126	2.189
Guadalajara.....	1.913	1.015
Huelva.....	1.799	954
Huesca.....	2.436	1.292
Jaen.....	3.584	1.901
Leon.....	3.320	1.761
Lérida.....	865	459
Logroño.....	1.561	828
Lugo.....	3.148	1.670
Madrid.....	3.424	1.816
Málaga.....	4.083	2.166
Murcia.....	4.095	2.172
Navarra.....	2.834	1.503
Orense.....	3.242	1.720
Oviedo.....	5.052	2.680
Palencia.....	1.629	864
Pontevedra.....	3.710	1.968
Salamanca.....	2.672	1.417
Santander.....	2.014	1.068
Segovia.....	1.387	736
Sevilla.....	3.740	1.984
Soria.....	1.476	783
Tarragona.....	1.801	955
Teruel.....	1.850	981
Toledo.....	3.136	1.663
Valencia.....	5.428	2.879
Valladolid.....	2.319	1.230
Zamora.....	2.603	1.381
Zaragoza.....	3.009	1.596
TOTALES.....	131.967	70.000

Madrid 9 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.

Vista la instancia promovida por el Comisario y Procuradores generales de las Misiones de Filipinas, así como por el Procurador general de las Escuelas Pías de España, solicitando queden en vigor los números 3.º y 4.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Vista asimismo la instancia dirigida por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almaden, pidiendo quede subsistente el caso 5.º del art. 74 de la mencionada ley de reemplazos:

Vistos los párrafos citados:

Considerando que la exención consignada en ellos á favor de los religiosos profesos y de los novicios de las Misiones de Filipinas, se funda en los importantes servicios que prestan al Estado y que en todas épocas han recomendado unánimes los Gobernadores superiores de aquel Archipiélago manifestando que los misioneros son el único elemento español que allí existe, y que es imposible reemplazarlos con ninguna otra institución que pueda prestar tantos servicios y de una manera tan gratuita y generosa como aquellos:

Considerando que en un caso análogo se encuentran los religiosos de las Escuelas Pías, dedicados especialmente á difundir la instrucción entre las clases del pueblo por medio de la enseñanza gratuita á que se obligan con voto solemne:

Considerando que la exención de los operarios del Establecimiento de minas de Almaden del Azogue se introdujo en beneficio del mismo Establecimiento, en atención á los cuantiosos productos que rinde al Estado, con grave riesgo de las personas dedicadas á las labores de dichas minas:

Considerando que estas exenciones no puedan redundar en perjuicio de ninguno de los mozos interesados en el reemplazo del ejército, puesto que las personas á quienes se otorga han de ser admitidas á los pueblos por cuenta de sus cupos respectivos si les tocare la suerte de soldados,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar vigentes las exenciones consignadas en los citados párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 74 de la mencionada ley de reemplazos, y mandar que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios escolares en solicitud de ser examinados ántes de la época ordinaria, por hallarse comprendidos en el alistamiento para la quinta de 70.000 hombres, y deseando evitar en lo posible perjuicios en su carrera literaria á los jóvenes llamados al servicio de las armas, S. M. el Rey ha

resuelto que los alumnos á quienes toque la suerte de soldados sean admitidos á exámenes extraordinarios, si los solicitaren, para probar las asignaturas que en la actualidad estuvieren cursando, previa matrícula hecha oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Ororio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de copia al designar los distritos de los señores Diputados en el acta de 8 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 127, correspondiente al 7 de Febrero próximo pasado, esta Diputación, en sesión de 10 del actual, ha acordado se rectifiquen aquellas, quedando subsanadas en la forma siguiente:

#### D. Francisco Lasierra..... Luna.

TERCER DISTRITO.—Luna, cabeza.

Lo componen los pueblos de Luna, Murillo de Gállego, Piedratajada, Ardisa, Puendeluna, Valpalmas, Sierra de Luna, Las Pedrosas, Santa Eulalia de Gállego, Orés y El Frago.

#### D. José María Amor..... Used.

TERCER DISTRITO.—Used, cabeza.

Lo componen los pueblos de Used, Acered, Las Cuerlas, Berrueco, Gallocanta, Santed, Torralba, Aldehuela, Cubel, Abanto, Pardos, Atea, Val de San Martín, Villanueva, Valconchan, Orcajo, Valdehorna y Anento.

#### D. Victoriano Castillo..... Quinto.

SEGUNDO DISTRITO.—Quinto, cabeza.

Comprende los pueblos de Quinto, Fuentes de Ebro, Roden, Mediana, La Zaida y Alforque.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corporación.

Zaragoza 13 de Marzo de 1875.—El Presidente, Angel Valero y Algora.—El Diputado Secretario, Alfredo Ojeda.—El Diputado Secretario, Lucas García.

## SECCION QUINTA.

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR

*Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, número 13, piso principal; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.<sup>a</sup> Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.<sup>a</sup> Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.<sup>a</sup> Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en algunas de las Universidades oficiales del Reino; y 5.<sup>a</sup> Que tienen la aptitud física, que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con la presentacion del título original ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título, acompañarán, extendida en un pliego de papel del sello 10.<sup>o</sup>, una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura

arterial, ejecutada con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.<sup>o</sup> del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867. — Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor. — Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes. — La constitucion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1875. — Barrenechea.

## ANUNCIOS.

## ANTICIPO DE 175 MILLONES.

PUERTA DEL SOL, 9, ENTRESUELO. — MADRID.

*Oficinas de D. José Domínguez.*

Se paga la parte admisible en papel, abonando al contribuyente el descuento con arreglo á los cambios de Bolsa, y cobrando por comision de verificar los pagos y anticipo de fondos para la compra del papel, el 4 por 100. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa, mayores que las que otras les ofrecen, y la garantía de anticiparles el pago, solo tienen que mandar relacion que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se les han de pagar ó importe de su cuota.

Venta de una heredad de tierras en la provincia de Soria y pueblo de Montuenga, partido judicial de Medinaceli, que se compone de 500 fanegas de sembradura en varias piezas, es de regadío y secano; el que quiera interesarse en la compra dirijase en Madrid al Sr. Marqués de San Miguel de Grox, calle de Jacometrezo, 36 y 38, principal.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.